

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el presente Proceso de la Seguridad Social de primera instancia, promovido por **ANGELA MARÍA OCAMPO LLANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN, Y SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS (Rad. 2021 – 509)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que: El término que tenían las accionadas para contestar la demanda corrió entre los días 25 de febrero al 10 de marzo de 2022, inhábiles dentro del término los días 26, 27, de febrero y 05, 06, de marzo de 2022. (sábados y domingos).

Los apoderados judiciales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN, Y SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** respondieron a demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 25 de febrero al 01 de abril de 2022; inhábiles dentro del término los días 26, 27, de febrero y 05, 06, 12, 13, 19, 20, 21, 26, 27, de febrero de 2022, (sábados, domingos y festivos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 11 al 17 de marzo de 2022, inhábiles los días 12 y 13 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvasse proveer,

El apoderado judicial de **ESKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó demanda de Llamamiento en Garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., Sírvasse** proveer.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 935

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE personería a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900720288-8, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 3367 del 02 de septiembre de 2019 expedida en la Notaria 9 del Circulo de Bogotá, visible en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **JULIANA ARIAS VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y portadora de la T.P. 281.500 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la

sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

SE RECONOCE personería judicial a la sociedad **BAIRON RAMÍREZ P. ABOGADOS S.A.S**, identificado con Nit No.901.270.921-4 para que represente los intereses de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, según facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 656 del 5 de julio de 2019 de la Notaría 14 de Medellín.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JOSÉ BAIRON RAMÍREZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.097.139 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No.74.458 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de representante legal de la sociedad **BAIRON RAMÍREZ P. ABOGADOS S.A.S** apoderada judicial principal de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, según facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 656 del 5 de julio de 2019 de la Notaría 14 de Medellín.

SE RECONOCE personería al abogado **ANDRÉS GONZALEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.318 y portador de la tarjeta profesional No. 115.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a las facultades conferidas mediante escritura publica 2299 del 12 de septiembre de 2013 expedida en la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, quien a la vez sustituye el poder a él conferido en **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.411.483-2.

SE RECONOCE personería a la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900411483-2, para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. según la sustitución de poder que obra en el expediente digita y al certificado de existencia y representación de la misma que de igual forma fue allegado con la contestación al introductorio.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al **DR. SEBASTIÁN RAMIREZ VALLEJO**, adscrito a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.023.149., y portador de la tarjeta profesional No.316.031 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, según facultades conferidas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ya citada.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITEN** las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados judiciales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN, Y SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía propuesta por **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 069** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **28 de abril de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria